

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055 2019 00170 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: LUIS JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado que ostenta la calidad de abogado, contra la providencia de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el recurrente, presentar como excepción previa la denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*”, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., ya que toda su vida su domicilio ha sido en la ciudad de Medellín – Antioquía, y desde hace 4 años en la calle 103 E No. 65-117 Piso 2º, del barrio Girardot, aun cuando de forma involuntaria había señalado calle 103 E # 65 E, razón por la que este Juzgado no es competente y por ende, la demanda debe ser remitida al Juez Civil Municipal de Medellín. Como prueba de su dicho, adjuntó copia de su cédula de ciudadanía, acta de notificación de Colpensiones de fecha 8 de febrero de 2015 y formulario de EPS SANITAS.

Vencido el término de traslado de excepciones previas, la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Respecto de la falta de jurisdicción o competencia, es preciso advertir que la competencia como bien lo señala Hernando Devis Echandia, es la *“facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”*¹.

Por tanto, la competencia puede ser considerada desde un doble aspecto, de una parte, desde el punto de vista objetivo y desde otra, el subjetivo. El primero, se entiende como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la Ley, puede el juez ejercer su jurisdicción. Por su parte el segundo, se entiende como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites legales.

Con el fin de determinar la competencia, la doctrina enseña que existen cinco factores que la permiten fijar: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y de conexión.

Correspondiendo el tema objeto de análisis a la competencia por el factor territorial, la misma debe ser entendida por tal la designación de Juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. Para tal fin, es criterio principal la asignación de la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Nótese como el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º, establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

No obstante, dicho fuero general de competencia territorial de que trata la norma anterior no excluye la aplicación de otras reglas destinadas a regir la misma materia de la competencia por razón del territorio, una de las cuales se encuentra en el numeral 3º del mismo artículo, en virtud del cual cuando se involucren títulos ejecutivos, también son competentes, a elección del demandante, el juez del domicilio del demandado o el del lugar de su cumplimiento, lo que significa que si el actor elige uno de los dos, en ese despacho judicial queda radicada la competencia y desde entonces, queda excluido el otro juez del conocimiento del proceso.

Desde esa óptica, ha de precisarse que en el ítem del pagare base de ejecución *“Lugar de pago”*, se diligencia que este sería la ciudad de Bogotá, es decir que se indicó de manera expresa el lugar del cumplimiento de la obligación.

¹ Devis Echandia, Hernando “COMPENDIO, DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Bogotá, 1972. Editorial ABC, pág. 111.

En ese orden de ideas, como lo pretendido por la parte demandante es la ejecución de la obligación a cargo del demandado, la cual conforme al título valor – pagaré- señala que debe cumplirse en la ciudad de Bogotá, en aplicación del numeral 3º, antes referido, la demandante tenía la facultad de elegir para presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, si la actora optó por este último, esta determinación es suficiente para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, sin que pueda ser desconocida por el juez correspondiente. Así las cosas, será del caso despachar de manera desfavorable la censura propuesta.

De ahí que deba mantenerse incólume el auto fustigado y así declarará en la parte resolutive de esta providencia, y consecuentemente, a fin de continuar con la etapa procesal que corresponde, se tendrá por notificado al demandado de forma personal y se correrá traslado de las excepciones propuestas por el mismo a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de mandamiento de pago datado, 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado LUIS JAVIER MARTÍNEZ de forma personal como da cuenta el acta de notificación de fecha 25 de febrero de 2020, quien dentro del término legal y quien acredite derecho de postulación presente excepciones previas y de mérito.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado quien actúa en causa propia, por el término de diez (10) días a la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta que las excepciones previas, fueron resueltas en esta misma providencia.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>